



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180004519

Procedimiento: Procedimiento abreviado 646/2018. Negociado: E

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: EDUARDO MANUEL RUEDA GATELL

Procurador: FELICIANO GARCIA RECIO GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MÁLAGA

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Letrados: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

SENTENCIA NÚM. 304/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **646/2018**, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Feliciano García Recio Gómez y defendida por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **SEGURCAIXA**, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, de cuantía **4.500,07 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 28 de septiembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió hacia las 13 horas del 17 de marzo de 2017, cuando caminaba por la acera de la avenida de Manuel Agustín Heredia a la altura de su confluencia con la Plaza de la Marina, debido según refiere a la falta de varias baldosas del pavimento (expediente 320/17).

SEGUNDO.- Por auto de 29 de enero de 2021 se acordó ampliar el recurso a la resolución de la Alcaldía de fecha 24 de junio de 2019, que desestimó la reclamación de la actora.





TERCERO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 2 de febrero de 2021 con la presencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Impugna la demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió hacia las 13 horas del 17 de marzo de 2017, cuando caminaba por la acera de la avenida de Manuel Agustín Heredia, por la falta de varias baldosas del pavimento.

La reclamante sufrió lesiones consistentes en edema y hematoma en la cara lateral del pie derecho, y fractura cerrada de la base del quinto metatarsiano del pie derecho, por las que solicita ser indemnizada con cuatro mil cuarenta euros, con siete céntimos (4.040,07 €), aplicando analógicamente el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme al siguiente desglose:

- cincuenta y cinco (55) días (desde el día 17 de marzo hasta el 11 de mayo de 2017, fecha en la que se le retiró la inmovilización) de perjuicio moderado, a 52,13 €/día: 2.867,15 euros.
- treinta y nueve (39) días (mientras precisó medicación y fisioterapia, hasta el 19 de junio de 2017) de perjuicio básico a 30,075 €/día: 1.172,92 euros.
- Secuela consistente en metatarsalgia pie derecho (1 punto): 659,89 euros

También reclama los gastos por la adquisición de una ortesis tipo Walker (ciento diez (110) euros) y de fisioterapia (trescientos cincuenta (350) euros).

El Ayuntamiento y su aseguradora (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) opusieron que no se han probado con certeza las circunstancias del accidente, y que el



deterioro era de escasa entidad y fácilmente evitable, por lo que entienden que el siniestro se produjo por causa solo imputable a la accidentada.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la





Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera de la avenida de Manuel Agustín Heredia, de Málaga, a la altura de su confluencia con la Plaza de la Marina, donde las fotografías incorporadas al expediente (f. 9-11) muestran una acera amplia cuyo pavimento parece encontrarse en buen estado, salvo junto a un árbol donde se advierte la falta de varias losetas (tres losas de 20 x 20 cm., según informe de un empleado adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales: f. 53-57).

Durante la tramitación del expediente (f. 116-121) declararon como testigos una hermana



de la reclamante y un peatón, policía local franco de servicio, que confirmaron el relato de la actora sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Ambos testigos se han ratificado en el juicio en sus respectivas declaraciones.

Llegado a este punto es necesario recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

Ahora bien, en los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

En el caso de autos considero que en el lugar donde cayó la actora el pavimento presentaba desperfectos que generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, ya que la falta de tres losas generaba un agujero de varios centímetros de profundidad en un tramo donde la acera se estrecha significativamente por la presencia de un árbol grueso, obligando a los peatones a transitar por el lugar donde estaba el desperfecto.





Ahora bien, el desperfecto se encontraba en un lugar donde podía ser visto, de modo que a la producción del siniestro concurrió la negligencia de la accidentada, por lo que procede reducir la indemnización reclamada (no existe controversia sobre el alcance del daño y su cuantificación) en un 30 %.

La cantidad debida se incrementará con el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa en cuanto nos encontramos ante una deuda de valor.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES .

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de tres mil ciento cincuenta euros, con cinco céntimos (3.150,05 €), más los intereses legales desde el 28 de septiembre de 2017, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."